

Recurso 167/2021

Resolución 280/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 22 de julio de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FERRONOL, SERVICIO INTEGRAL DE PRECISIÓN, S.L.** contra la resolución del órgano de contratación, de 23 de marzo de 2021, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza para los edificios de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, así como para los servicios extraordinarios que fueran necesarios incluyendo los de su sociedad filial Canal Sur Radio y Televisión, S.A.” respecto al lote 8 (Expte EC/1-022/20), convocado por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, entidad adscrita a la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 28 de diciembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a 1.477.226 euros.



A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 23 de marzo de 2021 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación de los lotes 1, 2, 3, 4 y 8. El lote 8 afectado por el recurso objeto de la presente resolución fue adjudicado a la entidad OHL SERVICIO-INGESAN, S.A. (OHL, en adelante).

SEGUNDO. El 15 de abril de 2021, fue presentado en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad FERRONOL, SERVICIO INTEGRAL DE PRECISIÓN, S.L. (FERRONOL, en adelante).

Mediante oficio del mismo día 15 de abril de 2021, la Secretaría de este Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación y le solicitó la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que fue recibida posteriormente en este Órgano el 21 de mayo.

Mediante escrito de 8 de junio de 2021, se concedió a FERRONOL trámite de alegaciones en relación con el error aritmético puesto de manifiesto por el órgano de contratación en su informe al recurso que haría perder a este su virtualidad. En el plazo conferido, no consta que se hayan recibido alegaciones por parte de la entidad recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. El acto es susceptible de recurso conforme al artículo 44 de la LCSP y el mismo se ha interpuesto en plazo según lo establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.



TERCERO. Respecto a la legitimación para la interposición del recurso, el artículo 48 de la LCSP dispone que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Procede analizar, pues, si, a la vista del escrito de recurso, del informe del órgano de contratación y de la documentación obrante en el expediente, concurre un interés legítimo en la interposición del recurso en el sentido reconocido por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo -y reiterado en nuestras resoluciones- conforme al cual la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o la evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación (por todas, la reciente Resolución de este Tribunal 262/2021, de 1 de julio).

Pues bien, al lote 8 objeto del presente recurso concurrieron solo dos empresas, la recurrente y la adjudicataria. Según se expresa en la resolución impugnada, la oferta de OHL obtuvo una puntuación total de 93 puntos en los criterios de adjudicación, mientras que FERRONOL recibió 92,33 puntos.

El recurso interpuesto por FERRONOL pivota sobre estas puntuaciones globales, al considerar la recurrente que debió recibir un punto más, es decir, 93,33 puntos, distribuidos en 9 puntos para los criterios sujetos a juicio de valor y 84,33 puntos para los criterios evaluables mediante fórmulas.

En su informe al recurso, el órgano esgrime que se ha observado error aritmético en la suma de puntuaciones emitidas en su día en los criterios de adjudicación de evaluación automática, de modo que la puntuación de la oferta de OHL, una vez rectificado el error, pasaría de 85 a 88 puntos. De este modo, las puntuaciones finales serían:

- 96 puntos para OHL
- 92,33 puntos para FERRONOL.



En tal sentido, el órgano de contratación argumenta que *“La corrección del error aritmético realizada conlleva que el recurso presentado por Ferronol pierde su finalidad, por cuanto su reclamación consiste en que el total de puntos de la citada sociedad sería de 84,33 puntos en la relación de puntos obtenidos mediante la aplicación de criterios sujetos a formulas, con lo que su valoración total en caso de admitirse su criterio sería de 93,3 puntos claramente inferior a los 96 puntos de la hoy adjudicataria, por lo que aunque se admitiera su reclamación no se modificaría la adjudicación realizada”*.

Este Tribunal ha examinado el expediente de contratación y en concreto las puntuaciones recibidas por las ofertas en los distintos lotes conforme a los criterios evaluables mediante fórmulas; así, respecto al lote 8, figura en el expediente que la suma de puntos de la oferta de FERRONOL en los citados criterios es 83,33, y la de OHL, 85 puntos, pero si bien es correcta la operación aritmética en el caso de FERRONOL no lo es en el supuesto de OHL, pues la suma de puntos en los criterios de evaluación automática arroja 88 puntos y no los 85 indicados en el expediente. Este error aritmético producido durante la licitación se ha trasladado a la propia resolución de adjudicación.

Así las cosas, hemos de considerar que las puntuaciones globales de ambas ofertas según las valoraciones realizadas en el curso de la licitación eran desde un principio de 92,33 puntos para FERRONOL y 96 para OHL; cuestión distinta, que no altera la realidad de los hechos, es que el error aritmético en la suma de puntos se haya detectado con ocasión del recurso interpuesto.

Llegados a este punto -que no admite controversia, pues el error padecido se disipa clara y objetivamente con una correcta operación matemática de suma- FERRONOL no obtendría ningún beneficio cierto en caso de estimación del recurso interpuesto pues, en el mejor de los casos, su puntuación pasaría de 92,33 puntos a 93,33 puntos pero seguiría siendo inferior a la de OHL (96 puntos) y no podría alzarse con la adjudicación, circunstancia que ha sido puesta de manifiesto a la ahora recurrente para que alegue lo que tenga por conveniente sin que la misma haya hecho uso de tal trámite.

Ello determina que, advertido el error aritmético susceptible de rectificación en cualquier momento conforme dispone el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre- FERRONOL carecería de interés legítimo en el recurso interpuesto y por ende, de legitimación activa en la impugnación formalizada.



El recurso debe, pues, inadmitirse por falta de legitimación activa de la entidad recurrente para su interposición en los términos en que el mismo se ha formulado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FERRONOL, SERVICIO INTEGRAL DE PRECISIÓN, S.L.** contra la resolución del órgano de contratación, de 23 de marzo de 2021, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza para los edificios de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, así como para los servicios extraordinarios que fueran necesarios incluyendo los de su sociedad filial Canal Sur Radio y Televisión, S.A.” respecto al lote 8 (Expte EC/1-022/20), convocado por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, entidad adscrita a la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, por falta de legitimación activa de la recurrente.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto al lote 8.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

